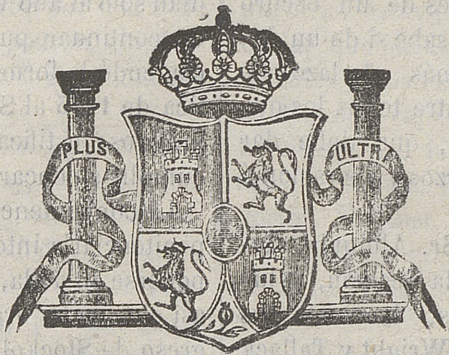


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Setiembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildeonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Setiembre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONGRESO PENITENCIARIO DE STOCKOLMO.

MEMORIA

DIRIGIDA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION POR EL ILMO. SR. D. FRANCISCO LASTRES, INDIVIDUO DE LA JUNTA DE REFORMA PENITENCIARIA, Y REPRESENTANTE DE ESPAÑA EN AQUELLA ASAMBLEA.

(Continuacion).

El Sr. Thonissen decia á los legisladores: «¿Creeis haber descubierto un buen sistema de detencion? ¿Creeis que ese sistema es el que mejor contribuye á que el condenado se disponga al arrepentimiento y la enmienda? Pues bien: aplicad dicho régimen á todos los reclusos. No teneis el derecho de aplicar un sistema más moralizador á unos y ménos moralizador á otros; teneis el deber, deber ineludible de aplicar á todos el régimen que más contribuya á su regeneracion moral.»

Los principios defendidos por el autor del dictámen, no fueron impugnados en el fondo, refiriéndose á detalles las observaciones hechas por algunos oradores. El Sr. Pessina indicaba la conveniencia de conservar las penas pecuniarias, la detencion

para los delitos políticos y el destierro. El Sr. Desportes, que reclamó para la Cámara de los Pares de Francia, la gloria de haber llevado el proyecto de la ley de prisiones de 1847, el gran pensamiento de la unificacion de las penas, pidió al Ponente algunas explicaciones, porque en su concepto el dictámen del Sr. Thonissen, llevaba como consecuencia forzosa, la adopcion del sistema celular en todos los paises, lo cual ofrecia á su vista gravísimas dificultades. El Ponente, explicó que no se oponia á la conservacion de las penas que habia indicado el Sr. Pessina; pero sostenia la necesidad de que desaparecieran de los Códigos modernos las viejas denominaciones de prision, reclusion y trabajos forzados, añadiendo que no era indispensable adoptar todos los paises el régimen celular absoluto; pues aun sin admitirlo, debia reducirse la ejecucion de todas las penas privativas de libertad, á la forma que cada pais considerara más conveniente y eficaz.

La Seccion decidió dejar sin resolver el problema, á lo cual se opuso enérgicamente el Sr. Thonissen ante la Asamblea general, logrando que el Congreso aceptara lo informado por el mismo y acordara que «conservando penas inferiores y especiales para ciertas infracciones desprovistas de gravedad, ó que no demuestran corrupcion en su autor, conviene, cualquiera que sea el régimen penitenciario, adoptar en cuanto sea posible, la asimilacion legal de las penas privativas de libertad, sin mas diferencia entre ellas, que su duracion y las consecuencias accesorias que puedan producir despues de su cumplimiento.»

Tercero. La justicia y conveniencia de la pena de deportacion, motivó un debate animadísimo en el seno de la Seccion, especialmente entre los Sres. Michaux y Desportes, delegados de Francia, donde dicha pena se encuentra en pleno período de ejecucion, y los Sres. Beltrani Scalia, Brusa y Canonico, representantes de Italia, en cuyo pais existe dicho castigo; pero se advierte cierta tendencia favorable á su introduc-

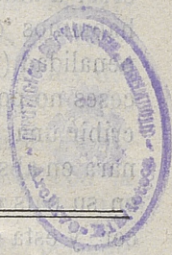
cion, defendida, entre otros, por el eminente jurisconsulto Sr. Conde de Foresta.

El Sr. Holtzendorf, autor del dictámen sometido al debate, sostenia que la deportacion no era en principio contraria al fin de la justicia penal; pero que las grandes dificultades y los peligros evidentes que ofrecia su ejecucion, le señalaban un lugar excepcional y transitorio entre las instituciones penitenciarias, no pudiendo augurarle un lisonjero porvenir, en vista del resultado de los ensayos hechos por los ingleses en la Australia. Los Sres. Michaux y Desportes reconocieron que la deportacion á la Guayana francesa habia producido malísimos resultados, que explicaban, entre otras causas, por la falta de condiciones higiénicas de dicha localidad; pero aplaudian sin reserva, el sistema de deportacion que se sigue en Nueva-Caledonia, cuyos resultados consideraban decisivos, atribuyendo al mismo, una notable disminucion en las reincidencias, por cuyo motivo la opinion de Francia era favorable á dicho régimen, que llena todas las exigencias de la justicia penal.

El Sr. Beltrani Scalia, contestando á los Delegados franceses, demostró cumplidamente que la deportacion es una pena desigual, inmoral, carece de ejemplaridad, es la más costosa de todas y la que menos resultados prácticos produce. Es desigual, porque mientras es una terrible agravacion de castigo, para el hombre débil de salud y el amante de su patria y de su familia, es solicitada por los que careciendo de esas legítimas afecciones, encuentran en ella ocasion de seguir una vida de aventuras; y tanto es así, que en Francia es muy comun reincidan los criminales, como medio de conseguir que los trasporten á Nueva-Caledonia. Es inmoral, porque rompe los vínculos de familia, alejando al hombre de aquellos seres cuya presencia y consuelos pueden influir en su correccion y estimulándole al arrepentimiento, pues si bien es cierto que á los deportados se les autoriza para que se casen y constituyan familias, las mujeres con las cuales

pueden fácilmente contraer matrimonio, no son mas indicadas para obtener los resultados moralizadores que se pretenden, y se corre el peligro de que los hijos de esta union, sean educados en el mal y el vicio, como no fuera que el Estado se obligase á llevar á la colonia mujeres libres y honradas, en cuyo caso sufriria el país pérdidas pecuniarias de consideracion, que no se justifican, porque son innecesarias para el cumplimiento de la pena. No es ejemplar, ni intimidada, porque seduce y halaga al deportado la idea de quedar libre al llegar á la colonia y poder hacer una fortuna con su trabajo agrícola ó industrial, originándose de aquí, la terrible injusticia, de que los mayores criminales gocen de libertad y ventajas negadas á los que menos delincuentes cumplen su pena en la Metrópoli.

Además de las condiciones negativas de la deportacion, la condenan igualmente los preceptos económicos y las reglas de buena administracion. Sin remontarnos á examinar lo ocurrido en la colonizacion penal de Australia, definitivamente obandonada hace muchos años, y ocupándonos sólo de la Nueva-Caledonia, resulta que la Francia ha gastado más de cien millones de francos en instalacion y trasporte de los penados, cuando con una suma mucho menor hubiera podido levantar las penitenciarías de que carece, que es una de las razones en que se apoyan los defensores de la deportacion. Tambien es preciso no olvidar, que los principios que se rigen la colonizacion moderna, no consienten que la madre patria se desembarace de los criminales enviándolos á los territorios de Ultramar, donde son una amenaza constante y un obstáculo para el desarrollo de la emigracion libre, que acude con dificultad allí donde pueda confundirse con la criminal, motivos que, entre otros, produjeron la resistencia de Australia á recibir los penados de Inglaterra, habiéndose visto obligada dicha nacion á abandonar el sistema despues de inmensos sacrificios, que es lo que le sucederá á Francia, en cuanto que



los habitantes de Nueva-Caledonia crean llegado el momento de resistir con probabilidades de éxito.

Los estrechos límites de esta Memoria no me permiten detallar la discusión á que vengo refiriéndome: pero fueron de tal fuerza y magnitud las razones aducidas contra la deportación por los Sres. Beltrani-Scalia, Brusa, Cánónico, Mechelin y Kokovtzeff, que lograron sacar de su error á muchos que hasta entonces habíamos defendido esa forma de penalidad (1). Los Delegados franceses no podían, sin embargo, suscribir una proposición que condenara en absoluto un sistema seguido en su país con éxito, según su parecer, y esta circunstancia obligó á la Sección á proponer á la Asamblea, una resolución hasta cierto punto ambigua, acordando el Congreso que «la pena de deportación presenta dificultades de ejecución, que no permiten adoptarla en todos los países, ni es de esperar que cumpla todas las condiciones de una buena justicia penal.»

Cuarto. La conveniencia de que exista un centro que dirija é inspeccione todos los establecimientos penitenciarios, incluso los destinados á jóvenes delincuentes, fué el tema desarrollado con gran conocimiento del asunto por el Sr. Almquist, Inspector general de las prisiones suecas. El tratamiento de los criminales, el régimen á que deben estar sometidos, los deberes y derechos de los empleados, y hasta la construcción de los edificios, no son asuntos tan insignificantes que puedan estar sujetos á las variaciones continuas y caprichosas que lleva consigo la descentralización, que produciría la consecuencia de tener que abandonar el régimen, lo más fundamental del sistema penitenciario, á las ideas más ó menos exactas de los Jefes de prisiones, que por mucha que sea su inteligencia, no pueden reunir el caudal de conocimientos teóricos y de experiencia acumulados en una Dirección central. La inspección general lleva á cada penitenciaría en particular, aquellos conocimientos superiores, aquellas ideas armónicas que resultan de ver las cosas desde arriba, de conocer todos sus elementos y compararlos en cambio, recibe de cada prisión particular estos elementos la experiencia, en forma de hechos de índole diversa, muchos que ve con admiración, otros que no hubiera podido imaginar, sugiriéndole todos ideas que sin ellos no habría tenido. Alternativamente sintetiza y

(1) En 1875 presenté á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas una Memoria que fué premiada con accésit, en la cual me declaraba partidario de la deportación de penados á las Marianas y Fernando Póo; pero habiendo estudiado más á fondo el asunto, y después de los debates que presencié en el Congreso de Stockolmo, he cambiado radicalmente de opinión, y creo un deber de conciencia consignarlo, para contribuir á sacar del error á los que, como me ocurría á mí en otro tiempo, defiendan la justicia ó conveniencia de la deportación.

analiza, recoge datos que aprovecha, á veces inspiraciones de un oscuro empleado, y quién sabe si de un delincuente. Es además el lazo de unión intelectual entre todos los que rigen las prisiones, que debe dar unidad á sus esfuerzos y elevación á sus miras (1).

El dictámen del Sr. Almquist mereció el aplauso de la Sección, y fué aceptado por todos, haciendo los Sres. Schonmeyr, Wright y Tallack algunas observaciones sobre los resultados que producirá en Inglaterra la ley de 1877, que ha centralizado la inspección de las prisiones inglesas, en manos de una Junta establecida en Lóndres y dependiente del Ministerio del Interior.

El que suscribe, que estaba enteramente de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Almquist, creyó oportuno hacer algunas indicaciones relativas á los asilos de corrección paternal, sometidos en ciertos países al Centro inspector de las prisiones. Sostuvo, que siendo la corrección paternal un derecho y un deber que pertenece á la familia, es completamente privado y del dominio exclusivo del derecho civil. Si las instituciones de reforma destinadas á recibir á los jóvenes rebeldes á la autoridad de sus padres ó guardadores, están sometidas á la misma inspección que las penitenciarias, se marcará á los reclusos con el estigma del criminal, y los padres preferirán dejar de corregir á sus hijos por ese medio eficaz antes que contribuir á su deshonor, inconveniente gravísimo que se podría evitar, declarando que los hijos enviados por los padres para su corrección, no pueden estar comprendidos en la categoría de jóvenes delincuentes, y que por tanto, los establecimientos destinados á los mismos, no deben estar sujetos al centro inspector de las prisiones.

El Sr. Almquist, aceptando cuanto yo había dicho, se declaró partidario de que los asilos de corrección paternal deben estar sometidos á una inspección especial, acordando el Congreso que es «no solamente útil, sino necesario, que en cada Estado exista un poder central que dirija y vigile todas las prisiones sin excepción, incluso las destinadas á los jóvenes delincuentes.»

V.

Acuerdos del Congreso sobre instituciones penitenciarias.

Primero. Uno de los encargos que dió el Congreso de Lóndres á la Comisión permanente, fué el de reformar la Estadística penitenciaria internacional, trabajo que esta confió á uno de sus individuos, Sr. Beltrani Scalia, y fué aprobado en la sesión celebrada en Bruselas de 1874; y habiendo acordado que se imprimiera, el Gobierno italiano se encargó de sufragar todos los gastos necesarios para ello. Los datos presentados

(1) Doña Concepcion Arenal.

por el Sr. Beltrani Scalia correspondían solo al año 1872, y con el objeto de continuar publicándolos, se encomendó la formación de la Estadística de 1875 al Sr. Stevens, que por motivos justificados no ha podido cumplir su encargo.

La conveniencia de la Estadística penitenciaria internacional no puede ponerse en duda, y comprendiéndolo así el Comité organizador del Congreso de Stockolmo, pretendió que la Asamblea decidiera la fórmula que debería adoptarse. Los Sres. Invernés y Michon demostraron ante la Comisión, que las diferencias que existen entre las leyes penales y las instituciones penitenciarias de los diversos países, hacían muy difícil determinar la fórmula más conveniente para la Estadística internacional, y que lo mejor sería dejar sobre este punto toda la libertad necesaria á la Comisión internacional encargada de formarla. Después de oír las juiciosas observaciones del Sr. Guillaume, acordó el Congreso:

1.º «Que la Estadística penitenciaria internacional debe continuarse siguiendo el método adoptado en la de 1872.»

2.º «La elección de fórmulas y los detalles de ejecución, se dejan al cuidado de la Comisión penitenciaria internacional, á la cual se previene que á todas las enseñanzas numéricas, precedan ó acompañen las indicaciones necesarias para facilitar su inteligencia.»

3.º «La confección de la Estadística internacional se confiará sucesivamente á la Administración penitenciaria de cada uno de los países representados.»

Segundo. Cuantos tienen idea de lo que es la reforma penitenciaria, convienen en que las leyes bien pensadas, los edificios bien construidos y los reglamentos bien ordenados, son enteramente inútiles, si la custodia y corrección de los presos y penados se encomienda á funcionarios de poca moralidad ó faltos de los conocimientos necesarios para cumplir la elevadísima misión que están llamados á desempeñar. El régimen penitenciario depende, ante todo y sobre todo, de la existencia de un personal á propósito: y comprendiéndolo así los Gobiernos que se interesan por el progreso de la reforma, procuran que los funcionarios de cárceles y penitenciarías se encuentren adornados de todas las circunstancias necesarias, empleando para conseguirlo diversos procedimientos.

Cuestión tan grave no podía dejar de tratarse en el Congreso penitenciario de Stockolmo, para el cual redactó el Sr. Beltrani Scalia, Inspector de las prisiones italianas, el magnífico dictámen que fué objeto del debate, en el cual, después de ocuparse históricamente del asunto, concluía dando detalles interesantísimos sobre los excelentes resultados que produce la Escuela de empleados de prisiones fundada en Roma en 1875. El Sr. Mouat, sostuvo que para

tener buenos empleados de prisiones, bastaba elegir hombres honrados, pagarlos bien y asegurarles estabilidad en sus destinos, dándoles además la instrucción necesaria, y en cuanto á la creación de Escuela, creía que la mejor era la misma prisión. Los Sres. Milligan, Guillaume, Tallack, Berden, Wines y otros, se mostraron partidarios decididos de la creación de Escuelas especiales para los empleados de prisiones, donde estos adquieran los conocimientos teóricos indispensables, completando su educación con ejercicios prácticos, no confirmándoles en sus destinos, sino después de acreditar su aptitud en ambos terrenos, que es precisamente lo que con gran provecho se ejecuta en Italia.

El Sr. Almquist dió cuenta de los esfuerzos hechos para crear la Escuela de guardianes que existe en la prisión de Langholmen, cerca de Stockolmo, que aun no se ha abierto por dificultades del presupuesto, aprobando las ideas expresadas por el Sr. Beltrani Scalia, que recibió merecidas felicitaciones por su bien escrito dictámen, y el brillante éxito alcanzado por la Escuela de Roma.

El Congreso acordó que «los guardianes antes de ser definitivamente admitidos, deben recibir enseñanza teórica y práctica. Considera también que las condiciones esenciales para tener buenos guardianes son principalmente, el disfrute de emolumentos que interesen y retengan á los que sean capaces, y garantías de estabilidad en su situación.»

Tercero. La necesidad de conservar el orden, y que se cumplan los reglamentos de las cárceles y penitenciarías, justifica que á los infractores se impongan castigos, conocidos con el nombre de penas disciplinarias, cuyo examen fué objeto de detenido estudio en el Congreso de Stockolmo, opinando la mayoría de los oradores que tomaron parte en la discusión, que no puede tratarse de igual manera al que se encuentra sujeto á un procedimiento, que al que ha sido condenado por el Tribunal.

Se discutieron ampliamente los castigos disciplinarios que deben usarse en las prisiones, dando lugar á un animadísimo debate el empleo de las penas corporales, defendido por algunos pocos y atacado con gran elocuencia por la mayoría. El autor del dictámen, Sr. Bruun, Director de las prisiones de Dinamarca, sostuvo que cuando el recluso se resiste á todas las penas disciplinarias conocidas, debe en el último extremo acudirse á los azotes, que no se aplicarán sino por acuerdo del Director, Capellán y Médico de la prisión, y además con el consentimiento de la Autoridad superior de la localidad, excluyendo siempre de dicho castigo á las mujeres. El Sr. Lassen, (Dinamarca), opinó que no era posible mantener la disciplina de las prisiones borrando la pena de azotes, que se debe conservar en los Códigos, aun cuando se crea conveniente no

aplicarla, pues en su opinion, la posibilidad del castigo era suficiente para intimidar á aquellos penados para quienes resultan ineficaces todas las demás condiciones disciplinarias. El Sr. Layton-Lowndes, explicó que en Inglaterra se usa rara vez la pena corporal, que se aplica únicamente á los condenados á trabajos forzados, por gravísimas infracciones, siendo indispensable que lo acuerden dos individuos del Comité de vigilancia de la prision, oyendo la defensa del recluso en un verdadero juicio que se abre sobre el particular, indicando que los referidos Jueces señalan el número de azotes que deben pegarse que en ningún caso pueden pasar de treinta y seis, despues de constar por dictamen del Médico, que el prisionero puede resistir el castigo corporal, que el orador consideraba indispensable para el buen régimen de las prisiones. El Sr. Milligan, (Estados Unidos), dijo que los castigos corporales, que no aceptaba, solo se usaban en las prisiones de Delaware, y que las duchas, la tortura y demás medios inhumanos empleados en otros tiempos en las prisiones americanas, habian caido en desuso bajo el peso de la opinion unánime del país, contraria á todo castigo degradante.

Los Sres. Tauffer, Berden, Michon, Krohne y Wines hablaron con gran elocuencia contra la pena de azotes, demostrando que envilece al penado y crea un obstáculo para su enmienda, que solo puede conseguirse dando culto á la dignidad del hombre, nunca rebajándolo á la condicion de las bestias.

El Congreso, despues de condenar casi por unanimidad el uso de penas corporales (1), acordó que en las penitenciarias podrán emplearse las correcciones disciplinarias siguientes:

1.º «Repreñion.»

2.º «Privacion total ó parcial de las recompensas acordadas (2).»

3.º «Prision mas incómoda ó penosa, que podrá ser agravada dentro de lo que permitan el carácter y la salud del recluso, retirando de la celda la mesa, la silla ó la cama, ó privándole de la lectura, del trabajo, y por último, encerrándolo en celda oscura.»

4.º «Si las penas indicadas no fueran suficientes, podrá reducirse el régimen alimenticio segun lo permitan la salud y carácter del penado, disminuyendo tambien el trabajo.»

(1) De cerca de trescientos miembros que componian el Congreso, sólo once votaron en mantenimiento de la pena de azotes.

(2) En todo sistema penitenciario bien organizado debe el penado, por su buena conducta, ir mejorando su condicion, acordándose recompensas, y el paso de los grados inferiores á los superiores, en que, como mas próximos á la libertad, disfruta de mayores ventajas. Hacerle retroceder de clase ó grado, es un castigo fuertísimo, y sería tambien muy eficaz, como indica la Sra. Arenal, que los dias que el penado sufriera castigos disciplinarios, no se contarán para la extincion de su condena.

5.º «En casos de grave violencia y de excesos de furor por parte de los condenados, se podrán emplear la camisa de fuerza ú otros medios análogos.»

En cuanto á los detenidos (presos pendientes de causa), es indispensable conceder al Director el derecho de usar de los medios necesarios para impedir que se contrarie el objeto de la presion, previniendo ó castigando cualquier exceso por parte del detenido.

Cuarto. La libertad provisional ó revocable, ideada por Bentham (1) y defendida por todos los escritores de derecho penal, que comprenden los inconvenientes del tránsito violento del estado de prision al de libertad, ha dejado de ser pura teoría para pasar á la práctica, ensayándose en Inglaterra en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1855, ganando la voluntad y el aprecio de todos los criminalistas, cuando se vió el éxito asombroso que producía su aplicacion en sistema irlandés ó de Crofton, tan aplaudido en el Congreso de Londres. En 1862 se introdujo la libertad provisional, á título de ensayo en el reino de Sajonia, y poco tiempo despues se aplicaba en algunos cantones suizos; desde 1872 existe en Baviera, y en Croacia desde 1875; y de tal modo ha hecho su camino esta admirable creacion, que figura en todos los proyectos de Código penal, como el holandés, el austriaco y el italiano.

El éxito del régimen irlandés no puede ponerse en duda; nadie se atrevería á negar sus magníficos resultados, debidos, entre otras causas, al perfeccionamiento del período transitorio ó de aprendizaje para la libertad; pero el Congreso de Stockolmo no quería tratar la institucion desde el punto de vista de los sistemas progresivos, ampliamente discutidos en el de Londres, sino saber si era posible aplicarla con probabilidades de éxito á todos los penados, cualquiera que fuese el régimen á que hubieran estado sometidos, y haciendo abstraccion del irlandés.

El debate sobre este tema ante la Asamblea general revistió gran solemnidad, debida á la presencia del Rey Oscar II, que dejó su residencia de verano en Noruega, para asistir á las deliberaciones del Congreso, que le recibió con grandes muestras de entusiasmo, no sólo porque era el Jefe de la nación ilustrada que nos habia recibido en su seno, sino porque era el hijo y heredero del gran Oscar I. El Sr. Berden, Director general de prisiones de Bélgica, expuso que la libertad provisional era inaplicable para aquellos individuos que habian cumplido su condena con sujecion al régimen celular puro, que existe en su país; y se fundaba, en que aquella institucion no debe utilizarse, sino en el caso en que se crea que el penado está dispuesto á la enmienda y casi corregido, lo cual

(1) *Théorie des peines et des récompenses*, cap. 12.

era difícil de apreciar con seguridad mientras estuviera encerrado en la celda; que puede hacer, decía, excelentes penados, pero no buenos ciudadanos capaces de resistir las tentaciones de la vida práctica. Los Sres. Canonico, Pols, Pessina, Desportes, Aluquist, Guillaume y Grot, que veian en las últimas frases del Sr. Berden una condenacion categórica del sistema celular, se apresuraron á demostrar que precisamente la gran ventaja de la libertad revocable consistía, en que el penado pasa por la prueba única á que puede someterse, para conocer si está bien dispuesto á la enmienda, dejándole gozar de la libertad de que carece en la prision; y si su conducta es buena y no da motivo para que se le revoque la licencia, se habrá obtenido una demostracion, tan acabada como es posible, de su enmienda, mientras que el Sr. Berden, rechazando ese período preparatorio, lanzaba al penado de la celda á la libertad completa, sin trabas de ninguna especie, y sin haber tenido ocasion de experimentar si la pena habia producido su efecto correccional.

Mi compañero Sr. Carreras y Gonzalez, declaró que era partidario de la libertad provisional, y que no creía contraria al respeto y santidad de la cosa juzgada, ni incompatible con la revision del juicio, que defienden la mayor parte de los criminalistas, cuando la conducta del penado hace creer que se ha conseguido la enmienda; pero como la libertad provisional se concede antes de la extincion total de la pena, es una modificacion de la sentencia, creía que solo el fallo de un Tribunal debía acordar la gracia, á solicitud de la Administracion penitenciaria. El Sr. Almquist y algunos otros oradores, indicaron la conveniencia de no otorgar la libertad condicional á los penados habituados al crimen, añadiendo la necesidad de que esa institucion esté rodeada de medios auxiliares eficaces, como son buenos empleados de prisiones y una policia activa y discreta; acordando el Congreso que «la libertad condicional, que no es contraria á los principios de derecho penal, ni ataca á la autoridad de la cosa juzgada, presenta tales ventajas para la sociedad y los penados, que debe recomendarse á la solicitud de los Gobiernos. Esta institucion debe rodearse de las garantías necesarias para evitar una libertad anticipada.»

Quinto. Ninguna persona algo versada en estudios penitenciarios pone hoy en duda las ventajas de someter al penado al tratamiento celular por todo el tiempo de su condena ó durante su primer período, como se ejecuta en los sistemas progresivos. El Congreso de Stockolmo deseaba fijar la doctrina de que donde esté en uso el régimen celular constante, ó sea el que no admite la comunidad de los presos en ningún período, puede aplicarse sin distinguir la nacionalidad, el estado social y el sexo de los delincuentes.

Los Sres. Berden, Pols, Thonissen, Edelmann y otros oradores, se expresaron en sentido favorable á la aplicacion del régimen sin distinguir razas ni sexo, indicando únicamente alguno de ellos, que podrían tolerarse ciertas modificaciones respecto de los campesinos. El Sr. Tauffer indicó que la nacionalidad, ó mejor dicho la raza, influye poderosamente en los resultados del régimen celular, que puede aplicarse sin riesgo á los hombres del Norte, pero que no lo resisten los del Mediodia (1) La señorita Davenport-Hill hizo juiciosas observaciones sobre el resultado obtenido con la aplicacion del sistema celular á las mujeres, durante el primer período del régimen irlandés, asegurando que muchas veces no pasa de cuatro meses. Los Delegados de los Estados Unidos Sres. Bittinger y Milligan aseguraron que el sistema celular puro no existe en su país, ni aun en el Estado de Pensilvania, mas que de nombre, puesto que se permite, con más ó menos restricciones, la comunicacion de los penados en el trabajo, en la Capilla y en la Escuela.

Algunos oradores defendieron la aplicacion del régimen referido á los jóvenes; pero la mayor parte, incluso el Sr. Berden, partidario decidido del sistema, indicaron que no debía aplicarseles, sopena de comprometer su salud, pues los jóvenes necesitan de mas movimiento que el que permite la celda, en la que solo deben entrar para dormir.

El Congreso acordó que en los países donde funciona el régimen celular puede aplicarse, sin distincion de raza, de estado social (ciudadanos ó campesinos) ó de sexo; debiendo la Administracion tener en cuenta respeto de los detalles, las condiciones particulares de raza ó estado social. La única escepcion se refiere á los jóvenes delincuentes; mas si se les aplica el régimen celular, se debe proceder de modo que no se perjudique su desarrollo físico y moral.

Sexto. La mayoría de los oradores que discutieron el último punto del programa de la segunda seccion, estuvieron conformes en que la ley debe fijar la duracion del aislamiento, para evitar que la arbitrariedad sea la regla que decida de la suerte del recluso.

El Sr. Canonico, dijo que la ley debe solo fijar el máximo y mínimo de duracion del aislamiento, dejando á la Administracion la latitud necesaria para que pueda aplicar la pena segun la condicion moral de cada penado. El Sr. Berden, opinó que la ley debe fijar siempre la duracion del aislamiento, señalando los principios á que debe ajustarse la

(1) La aplicacion del régimen celular puro á los penados, produciría en España desastrosos resultados, teniendo en cuenta la viveza de nuestro carácter y la ignorancia que domina en las masas de nuestro pueblo; opinion con la cual están conformes la Sra. Arenal, el Sr. Armengol y la mayor parte de nuestros criminalistas.

Administracion en casos excepcionales, que no creia prudente detallara el legislador.

El Congreso acordó que «sea cual fuere el sistema penitenciario adoptado, si admite la separacion individual, la duracion del aislamiento debe determinarse por la ley de una manera absoluta, si se sigue el regimen celular puro, dentro de los límites de un máximun y un mínimum, si se sigue el régimen progresivo.»

»Donde quiera que el régimen celular esté en uso, la ley debe autorizar á la Administracion de las prisiones para que, bajo ciertas garantías, y siempre que las circunstancias que concurren en un penado pongan en peligro su existencia ó su razon, le permita salir de la celda.»

VI.

Acuerdos del Congreso sobre instituciones preventivas.

Primero. El primer tema del programa de esta Seccion, se referia á la manera como deben organizarse los Sociedades de patronato en favor de los cumplidos de las penitenciarias, y el segundo, á las ventajas ó inconvenientes de que el Estado las subvencione; y en vista de la íntima relacion que existia entre uno y otro tema, acordó la Seccion discutirlos reunidos.

El éxito alcanzado por estas Asociaciones en los países en que existen, y de las que no se tiene idea entre nosotros, hace indiscutible su conveniencia y utilidad, que admiten cuantos se ocupan de asuntos penitenciarios: así es que el tema puesto á discusion, se referia únicamente al modo de organizarlas para que funcionen mejor, con mayor provecho para la sociedad y para el mismo cumplido, que recibe de ellas el preciado beneficio de ayudarle en sus primeros pasos por el camino de su rehabilitacion, venciendo la resistencia que opone la sociedad á recibir en su seno al penado, sin calcular que rechazado este de todas partes, volverá á delinquir para ingresar de nuevo en la penitenciaría, donde á lo menos encontrará el albergue que, con justificado rigor, le niegan los extraños, los amigos, y á veces hasta la familia.

Sobre el primer tema presentaron notabilísimos dictámenes mi compatriota Sr. Armengol y Cornet y el Delegado francés Sr. Robin, que, sin haberse puesto de acuerdo, mirando el primero el asunto teóricamente y el segundo haciendo aplicacion de su larga práctica, acaban con idénticas conclusiones, que fueron aceptadas por la Asamblea. Uno y otro defendian que la creacion de Sociedades de patronato corresponde á la iniciativa particular, puesto que la mision del Estado concluye cuando se extingue totalmente la pena, y el patronato oficial que existe en Bélgica, por ejemplo, no es sinó una forma nueva de la vigilancia de la

Autoridad, que condena la ciencia como opuesta á la rehabilitacion del cumplido. Sostenian la conveniencia de que las Sociedades fueran distintas para cada sexo, y reclamaban para los miembros de dichas instituciones, el derecho de visitar á los penados, con el fin de conocer sus buenos propósitos ántes de que salgan de la prision, y dedicarse los más dispuestos á la enmienda, datos que sólo pueden adquirirse estudiando al delincuente, conociendo sus antecedentes, la causa impulsiva de su delito; creándose además por la visita, la relacion íntima y espontánea que debe existir entre el patronato y el liberto, para que este solicite y confie en la proteccion generosa de aquel y se deje guiar sin violencia por el camino del trabajo y de la honradez.

El Sr. Stuckenberg (Dinamarca), explicó la organizacion de las Sociedades de patronato en su país; y aun cuando apoyó lo dicho por los ponentes, se opuso á que los miembros protectores visitaran al penado en la prision, pues sabía por esperiencia, los graves conflictos de disciplina que esto ocasiona, y pueden evitarse pidiendo á los Directores de las penitenciarias cuantos antecedentes deseen sobre el penado que se proponen proteger, que es lo que se ejecuta en Dinamarca desde hace mas de veinte años, sin que los resultados de los esfuerzos del patronato, sean inferiores á los que alcanzaban cuando era lícito visitar las prisiones.

Los Sres. Armengol y Robin insistieron en la necesidad de la visita, que no puede ser sustituida por las noticias que den los empleados de las penitenciarias aun cuando sean tan exactas y minuciosas como las que se facilitan por las Autoridades de Inglaterra y Dinamarca; añadiendo, que la Sociedad de patronato no puede aceptar la gravísima responsabilidad al recomendar á un liberto, si no ha tenido ocasion de conocerle directamente; y que en Francia, donde los individuos de dichas Asociaciones visitan al preso, no ha ocurrido ningun conflicto, como no ocurrirá jamás, si los visitantes comprenden que van á preparar su obra para cuando salga de la prision el penado, y que bajo ningun pretexto pueden alterar el orden ni la disciplina del establecimiento.

El Sr. Lefebure (Francia), se declaró partidario de las teorías defendidas por los Sres. Armengol y Robin, añadiendo que la visita de los penados era indispensable para la accion eficaz del patronato, que debe procurar toda clase de garantías, para asegurarse de que sus esfuerzos no se emplearán en un hombre poco dispuesto á la enmienda; y sin la visita, tampoco puede garantizar la buena disposicion del penado, cuyo valor moral aprecia y endosa al particular que lo recibe en su casa, ó al industrial que le admite en su taller, asegurando que los abusos indicados no pueden existir eligiendo bien los visitantes, que serán valiosos auxi-

liares para la administracion de las prisiones, y no una amenaza para la disciplina.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 2065.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

Habiendo declarado la Direccion general de Propiedades nula y sin efecto la subasta celebrada en esta capital el dia 16 del próximo pasado Agosto, para el derribo y aprovechamiento de materiales de la casa de que se incautó el Estado, sita en esta ciudad calle de San Benito, núm. 16, se anuncia nuevo remate para el sábado 4 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana y bajo las mismas condiciones que aquél, cuyo pliego se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de esta Administracion económica.

Valladolid 10 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

CUARTA SECCION.

Núm. 2045.

Don José Maria Noriega y Labra,
Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: Que en la Seccion correspondiente de la quiebra de la sociedad Weeschower Bellefroid y Compañía, con domicilio en esta plaza, se ha señalado el término de doce dias, dentro de los cuales los acreedores de la misma deberán presentarse á los Síndicos D. Eladio Quintero Martinez, D. Fernando Ruiz Martinez y D. Vicente Barbero Maudes, de esta vecindad, con los documentos justificativos de sus créditos, bajo los apercibimientos consiguientes en justicia si no lo verifican.

Igualmente se ha señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos el dia seis de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á lo que deberán concurrir dichos acreedores con el expresado objeto, bajo la pena á que se contrae el Código de Comercio con los morosos.

Dado en Valladolid á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

QUINTA SECCION.

Núm. 2060.

Alcaldía constitucional de
Piña de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta Villa, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de treinta familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de quince dias, á contar desde la presente insercion en el *Boletín oficial*.

Piña de Esgueva 9 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Pedro García.—Por su mandado, Lino Arenillas Infante, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Carrascal del Rio, provincia de Segovia y partido judicial de Sepúlveda, se arriendan unos molinos harineros con piedras francesas, limpia, cedazo y todos los útiles necesarios.

El dueño, con el cual pueden entenderse, vive en el mismo pueblo.

EL GRAN LIBRO DE LOS ORACULOS, Ó LOS

*Secretos del destino universal
revelados por los dioses, diosas, héroes
y personajes mas famosos de la
antigüedad, reunidos por*

ALBERTO MERLIN,
doctor en ciencias adivinatorias,
traducido por la señorita

DOÑA ISABEL CAMPO ARREDONDO.

Este libro, recopilado por el sábio *Merlin* hace cerca de dos siglos y medio, contiene un número de preguntas mayor que los de índole análoga publicados hasta el dia, reuniendo al carácter del mismo esencialmente divertido y alegre, cierta utilidad instructiva, pues están agrupadas las preguntas y respuestas de sus fantásticos oráculos y colocadas bajo la invocacion de cada una de las personalidades mitológicas de los antiguos tiempos, de las cuales se hace una pequeña biografía.

Forma un tomo en 8.º mayor, y se vende á 8 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid; y en la imprenta de F. Santaren, Valladolid, á quienes deberán dirigirse los pedidos, que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL
DE FERNANDO SANTAREN.